

Medio y Largo plazo, un veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «cédulas para inversiones» se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y tres las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «cédulas para inversiones» un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la interposición de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 557 1963, de 14 de marzo, por el que se suprimen los honorarios de los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales establecidos por el artículo 63 del Reglamento de 17 de septiembre de 1906.

El Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis, que aprobó el Reglamento de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, reguló en su artículo sesenta y tres los honorarios de los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales por la función de examen de documentos y confección del Registro a efectos de la entonces tarifa segunda de la referida contribución, cuyos honorarios, en cuanto correspondieran a los Abogados del Estado debían ser ingresados en el Tesoro.

Con el fin de simplificar trámites administrativos y en especial con el de facilitar los planes de mecanización de servicios en la gestión del Impuesto de Derechos reales, se considera conveniente suprimir el aludido concepto tributario en las liquidaciones que se giren por las Abogacías del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los honorarios especificados en el artículo sesenta y tres del Reglamento de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis no serán exigibles en los documentos que se presenten para la liquidación del Impuesto de Derechos reales en las Abogacías del Estado.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo sesenta y cuatro del citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de marzo de 1963 por la que se modifica la organización de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de perfeccionar la información estadística de carácter general que, aparte la visión conjunta de las necesidades e inversiones globales, permita auxiliar a la programación de las obras públicas a medio y largo plazo, aconseja dotar a la Secretaría General Técnica del instrumento adecuado que, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y con los Centros directivos del Departamento, promueva, dirija y coordine la elaboración de las estadísticas, así como facilite a los Organismos interesados, los datos oficiales del Departamento.

También es aconsejable que el Ministerio, a través de la Secretaría General Técnica, cuente con unos Servicios de documentación y asistencia técnica y administrativa en relación con los Tratados, Convenios, Conferencias y Comisiones Internacionales en la esfera de actuación del Departamento, y, del mismo modo, con unos eficaces servicios de traducción e información de los estudios, proyectos y realizaciones efectuadas en el extranjero.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El actual Gabinete de Estadística y Documentación se denominará, en lo sucesivo, Gabinete de Estadística, con el cometido de preparar, dirigir y ejecutar, en su caso, las estadísticas que, según el Decreto de 13 de septiembre de 1957, son de competencia de la Secretaría General Técnica.

Del Gabinete dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Información Estadística:

1. Recogida, depuración, clasificación y tabulación de datos estadísticos.
2. Formación de funcionarios especializados en estadística.
3. Coordinación y perfeccionamiento de las estadísticas elaboradas en otros Servicios del Departamento.

Negociado de Estudios Estadísticos:

1. Definición, programación y preparación de trabajos estadísticos.
2. Elaboración de estadísticas.
3. Preparación de publicaciones estadísticas.
4. Relaciones con el Instituto Nacional de Estadística y otros Servicios oficiales.
5. Formalización de los datos oficiales estadísticos no publicados del Ministerio.

Segundo.—Las funciones encomendadas al hasta ahora Negociado de Documentación serán, en lo sucesivo, de competencia del Servicio de Publicaciones del Ministerio, dependiendo también de éste lo relacionado con la prensa, radio, televisión y demás medios de difusión.

Tercero.—La administración, dirección, organización y conservación de la Biblioteca del Departamento corresponderá al Gabinete de Asuntos Generales y Disposiciones, a través de su Negociado de Asuntos Generales.

Cuarto.—El actual Gabinete de Relaciones Internacionales y Públicas se denominará, en lo sucesivo, Gabinete de Relaciones Internacionales, del que dependerán los Negociados siguientes:

Negociado de Información Extranjera:

1. Servicio de traducción.
2. Documentación extranjera.
3. Información a los Servicios del Departamento sobre estudios, publicaciones, Tratados, Convenios y realizaciones en el extranjero en relación con la esfera de competencia del Ministerio.
4. Intercambio de estudios, publicaciones, revistas, etc., con el extranjero.